

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 3 de septiembre de 2020. Señora Juez, le informo que una vez revisado el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que la apoderada de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente. De otro lado, revisado el listado de registro nacional de abogados suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que la abogada Flor Yamile Rios Vélez no se encuentra registrada.



Adicionalmente, se deja constancia que revisado el libro radicador del despacho se encuentra que el proceso con radicado 2019-0093 terminó por transacción mediante auto del 28 de julio de 2019.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ ARMENGOL JIMIENEZ GIRALDO
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OCTAVIO BENJUMEA GIRALDO Y COLPENSIONES
RADICADO	05-440-31-12-001-2020-00100-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del CPT, y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Teniendo en cuenta que el objeto de la presente demanda consiste en la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre el demandante y el difunto Octavio Benjumea Giraldo, sumado a que se ordene el pago de la sanción contemplada en el artículo 267 del código sustantivo del trabajo y de los aportes al sistema general de seguridad social, este despacho se dispone requerir a la parte demandante para que se sirva aclarar en los hechos de la demanda, la razón por la cual instaura la demanda laboral en contra de Colpensiones, si en caso de prosperar las pretensiones, las condenas recaerían en contra del empleador moroso.
2. Revisado el expediente se observa que las páginas 37 y 38 del expediente digital obra un documento por medio del cual la apoderada del señor José Armengol Jiménez Giraldo y el apoderado de los señores Wilmer y Fabiana Benjumea y María Idelia Tabares Betancur, celebraron un contrato de transacción con respecto las pretensiones del proceso laboral con radicado 2019-00093, interpuesto por el señor Jiménez Giraldo, en la cual se incluye el pago de los aportes a la pensión debidos por el señor Octavio Benjumea Giraldo. De manera que, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar, de cara a la figura de la cosa juzgada que es consecuencia de la transacción, la razón por la cual se formula una nueva demanda, si en ese acuerdo también estaba incluida la pretensión de la pensión sanción.
3. De acuerdo a lo estipulado en el acuerdo de transacción anteriormente señalado, se deberá aclarar si los señores Wilmer y Fabiana Benjumea y María Idelia Tabares Betancur, actuaran en el presente proceso en calidad de herederos del señor Octavio Benjumea Giraldo, o en calidad de empleadores.
4. Si se tiene conocimiento, aclarar en el hecho primero, la fecha exacta en la que el demandante laboró para la construcción de una cabaña, y desde que fecha, laboró como mayordomo, más allá de indicar que fue en el año 2014, y si entre estas funciones operó alguna interrupción de la relación laboral, o si por el contrario fue ininterrumpido.
5. Indicar en los hechos de la demanda el horario laboral que cumplía el demandante en desarrollo de las funciones descritas en el hecho segundo.
6. Aportar al expediente los registros civiles de nacimiento de los señores Wilmer y Fabiana Benjumea y registro civil de matrimonio de María Idelia Tabares Betancur, que acrediten su calidad de herederos del señor Octavio Benjumea Giraldo.

7. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar en el numeral 2 del acápite de pruebas las direcciones electrónicas de los testigos allí señalados.
8. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante deberá acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica de los sujetos que componen el extremo pasivo.
9. El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias.

Se reconoce personería a la Dra. FLOR YAMILE RIOS VÉLEZ con T.P. 260.235 del CS de la J, en calidad de apoderada para que represente los intereses de la parte demandante.

Adicionalmente, se conmina a la profesional del derecho para que proceda a inscribirse en el registro nacional de abogados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b13b4acde213a4ed0e333118d4c5a3ea2d4510306d36087e1965720464b9a53a

Documento generado en 10/09/2020 02:04:30 a.m.